

México, D.F., 1 de abril de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados del Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para Sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales con las claves de identificación actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistradas, Magistrado, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, correspondientes a igual número de medios de impugnación, relativos a seis juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos de la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano **156** de este año, promovido por Atanasio Alba Valencia, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la designación del candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos.

En el proyecto se consideraría infundado el concepto de agravio, relativo a que esa Comisión no atendió los planteamientos relacionados con la realización de datos de precampaña y no fue tomado en cuenta para la asignación de la candidatura.

Lo infundado se debe a que de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí estudió ese planteamiento y consideró que con la determinación del Consejo Nacional del citado partido político no era factible que se vulneraran los derechos del actor.

Por otra parte, en el proyecto se consideran inoperantes los planteamientos relacionados con la afectación al derecho a la máxima publicidad que el aludido Consejo Nacional no publicó en la misma forma que emitió la Convocatoria, el nuevo mecanismo de selección de candidatos, y que el proceso de asignación de candidatura por consenso es discriminatorio; lo anterior, porque son reiteraciones de lo planteado en la instancia primigenia.

Ante lo infundado inoperante de los planteamientos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano **160** de dos mil quince, promovido, per saltum, por Leticia Lezama Rodríguez, en contra de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de resolver el medio de defensa que promovió para impugnar la lista de Candidatos a Diputados Locales de representación proporcional en el estado de Morelos.

En el proyecto se considera fundado el concepto de agravio, porque el plazo máximo de diez días es razonable para que esa Comisión resuelva el medio de defensa, agote el trámite y lo sustancie en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Entonces, si a la fecha en que la responsable informó que el medio de defensa se encontraba en trámite cuando ya habían transcurrido doce días sin que emitiera resolución, es evidente que se vulneró el derecho de acceso a la justicia partidaria.

En consecuencia, se ordena a la citada Comisión Jurisdiccional que resuelva el medio de defensa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia.

Por último, toda vez que el órgano partidista responsable no remitió las constancias atinentes al trámite solicitado en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se propone exhortar al referido órgano partidista que en lo sucesivo se conduzca con probidad en relación al cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone respecto de la presentación de medios de impugnación y se le impone una amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano **170** de dos mil quince, promovido por Armando Barajas Ruiz en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia relacionada con la validez de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la que se dispensó el deber de distribuir previamente los acuerdos y los documentos respectivos.

En el proyecto se propone inoperante el planteamiento relativo a que en la sentencia impugnada se hizo una transcripción incompleta y parcial del contenido del Acta Notariada y de la versión estenográfica de la señala Sesión; la calificación se debe a que la transcripción omitida no desvirtúa la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable y el actor no aporta elementos para ello.

Por otra parte, en el proyecto se considera que, contrariamente a lo afirmado por el actor, del escrito del medio de impugnación partidista se advierte que no controvertió la validez de la excepción a la regla general de distribución previa de los acuerdos, de ahí lo infundado del planteamiento.

Ahora bien, la inoperancia radica en que el actor no expone argumentos para controvertir el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada, en particular las consistentes en que el actor había consentido la excepción mencionada y que no resultaba válido que pretendiera impugnarlos en la instancia local, sin haberlo hecho en la instancia partidista.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **176** de este año, promovido por Florybel Romero Muñoz y otros, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de doce de febrero, dictada en el juicio ciudadano local, radicado en el toque electoral 35 de dos mil quince, en el que se determinó desechar la demanda.

En el proyecto se propone como infundado en una parte e inoperante en otra, el concepto de agravio por el cual los actores aducen que los integrantes del Ayuntamiento, primigeniamente responsable, carecen de atribuciones para invocar causales de improcedencia en el juicio natural.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo aducido por los actores, en la normativa electoral del estado de Tlaxcala existe previsión expresa que impone el deber a las autoridades responsables en los juicios o recursos electorales de que al momento de rendir el informe circunstanciado manifiesten si en su concepto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

En otro contexto, lo inoperante obedece a que la revisión de los requisitos de procedencia de los juicios o recursos electorales es un aspecto de orden público y de estudio preferente, que se debe llevar a cabo de oficio; de tal manera que es innecesario que alguien invoque alguna causal de improcedencia para que ésta se pueda estudiar y, en su caso, decretar su actualización.

Por otra parte, se considera infundado que la Sala Unitaria responsable desechó por extemporánea la demanda del juicio ciudadano local a pesar que se señaló como acto impugnado la omisión de convocarlos a la Sesión celebrada por el Ayuntamiento de Papalotla de Xicoténcatl, el treinta de diciembre de dos mil catorce.

Lo infundado se debe a que si bien los actores señalaron una omisión como acto destacadamente impugnado en el juicio ciudadano local, lo cierto es que controvertían un acto concreto consistente en la decisión o determinación del Presidente del Ayuntamiento de no convocarlos a la Sesión del treinta de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al momento en que los actores tuvieron conocimiento de la celebración de la Sesión, el acto impugnado ya no era la omisión de convocarlos a la misma, sino la decisión, determinación o acto concreto del Presidente del Ayuntamiento de celebrar la Sesión sin la presencia de los actores.

En consecuencia, si tuvieron conocimiento de ese acto el cinco de enero y presentaron las demandas el veintiséis del mismo mes, es evidente que se actualizó la extemporaneidad tal como razonó la autoridad responsable.

Al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **178** de este año, promovido, per saltum, por Marisol Amado Flores, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución que confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, por el que se designa y postulan candidatos a diputados locales, propietarios y presidentes municipales en Morelos.

En principio, se considera procedente la acción per saltum.

Por otra parte, en el proyecto se considera que asiste razón a la actora respecto a la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada, porque de su lectura se advierte que la responsable expone diversas consideraciones y fundamentos, tendientes a justificar la designación del Comité Ejecutivo Nacional, facultad prevista en el artículo 191 de los Estatutos del partido, lo cual no fue controvertido por la actora y deben quedar incólumes.

En ese sentido, si bien la responsable no se ocupa del análisis del planteamiento de la actora, consistente, en esencia, en que el Comité Ejecutivo Nacional debió advertir que Mario Alfonso Chávez Ortega no obtuvo dictamen favorable de procedencia de registro, por lo que no podría obtener dicha candidatura, lo anterior es insuficiente para obtener su pretensión.

Esto, porque del acuerdo primigeniamente impugnado se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo el método de designación previsto en el mencionado artículo 191, tomando en consideración la lista de precandidatos que, en su momento, fue presentada por la Comisión Estatal de Procesos.

No obstante, determinó que no existía razón para la emisión de los dictámenes de precandidatura, atendiendo a que la propia Comisión Estatal aceptó haber vulnerado la convocatoria respectiva al emitir los dictámenes atinentes.

Por lo que si bien, el candidato designado no contaba con un dictamen procedente, también se advierte que los dictámenes de los aspirantes beneficiados, incluido el de la actora adolecen de vicios de diversa naturaleza, según informó la Comisión Nacional de Procesos al Comité Ejecutivo Nacional; irregularidades que, aunado a la falta de publicidad de los dictámenes definitivos, fueron los motivos por los que esa Comisión Nacional determinó que toda actuación practicada por los integrantes de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos, debe considerarse física y jurídicamente inexistente.

En ese sentido, lo inoperante radica en que el supuesto dictamen no favorable fue superado con esa determinación de la Comisión Nacional, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **180** de dos mil quince, promovido por Lucila Estela Hernández, a fin de controvertir la designación de Agustín Torres Pérez como candidato a diputado federal de mayoría relativa por el XII Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer término, se considera procedente la acción per saltum.

En cuanto al estudio del fondo, se considera infundada la indebida de Agustín Torres Pérez como candidato al referido cargo de elección popular, porque ese acto fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político en ejercicio de las facultades conferidas por su normativa.

Lo anterior, porque en el Tercer Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Nacional, celebrado los días catorce y veintidós de febrero pasado, el Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración de ese Consejo Nacional los dictámenes de los que se advierte que, respecto

al Distrito Federal, se buscaría el acuerdo integral de todas las candidaturas, por lo que ante la falta de acuerdo, la elección de candidatos a diputaciones federales en el Distrito Federal quedó pendiente.

Por tanto, dada la falta de definición de candidatos por parte del Consejo Nacional, éste facultó al Comité Ejecutivo Nacional para realizar las designaciones correspondientes.

Es por ello que, contrariamente a lo aducido por la actora, la designación de Agustín Torres Pérez como candidato al cargo de referencia fue acorde a lo previsto por la normativa partidista.

Asimismo, se considera infundado que el mencionado ciudadano es inelegible, ya que a decir de la actora renunció públicamente a su militancia en enero del año en curso.

Lo infundado se debe a que las pruebas que obran en autos no generan convicción plena que la supuesta renuncia se haya presentado y que, por tanto, Agustín Torres Pérez no cumple el requisito de tener una antigüedad mínima de seis meses como afiliado.

Ante lo infundado de los planteamientos se propone confirmar el acto reclamado por lo que hace a la designación de Agustín Torres Pérez como candidato al cargo de elección popular precisado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **29** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador iniciado por el actor.

En el proyecto se considera inoperante que el Instituto Local omitió ejercer sus facultades de investigación, ya que el actor no precisó cuáles pruebas se debió allegar o por qué estimó insuficiente la diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo.

Por otra parte, en la propuesta se considera infundado que el Tribunal responsable, como autoridad resolutora, indebidamente omitió estudiar el planteamiento relacionado con la fiscalización y el rebase al tope de gastos de precampaña, ya que ese tema compete al Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace al indebido desechamiento de diversas pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos, éste se considera inoperante ya que las mismas se relacionan con el supuesto rebase al tope de gastos de precampaña, que no puede ser materia de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **31** de este año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos en contra del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de marzo, dictada en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que de la lectura de la denuncia inicial y de las pruebas ofrecidas en el procedimiento especial sancionador, se advierte que en ningún momento el denunciante aludió a la propaganda de la cual se ordenó su retiro, ni solicitó el dictado de medidas cautelares.

Del escrito de denuncia se advierte que el Partido de la Revolución Democrática denunció al actor y a Cuauhtémoc Blanco Bravo, porque en su concepto aún estaba colocada propaganda relativa a la etapa de precampaña, a pesar de que las mismas habían concluido.

En la propaganda precisada en el escrito de denuncia se advierte la imagen del citado ciudadano, los enunciados, "Cuauhtémoc Blanco, precandidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, proceso de selección interna del partido", así como el emblema del actor.

En la especie, la autoridad responsable concluyó, a partir de una inspección ocular, llevada a cabo por el Instituto Local, que no hubo infracción con motivo de la propaganda precisada con antelación, pero al resolver el procedimiento especial sancionador determinó el retiro de distinta propaganda que se advirtió de esa inspección, respecto de la cual el actor no tuvo conocimiento oportuno a fin de formular la defensa que consideraba pertinente, así como ofrecer y aportar pruebas de descargo.

Así la vulneración al debido proceso radica, en primer lugar, en que el Instituto Local emplazó indebidamente al actor, esto porque no está acreditado que, con el emplazamiento, haya remitido copia del acta elaborada con motivo de la inspección ocular.

En consecuencia, el actor no tuvo conocimiento del contenido de esa acta.

En este sentido, si uno de los requisitos para considerar que se respetó el debido proceso, consistente en que el sujeto denunciado conozca la causa del procedimiento sancionatorio y, en el caso, con motivo de una inspección ocular se advirtió la existencia de otra propaganda que podría constituir infracción a la normativa electoral, es evidente que el actor tenía derecho a conocer esa constancia.

También se vulneró el debido proceso del actor, porque si la autoridad responsable ordenó el retiro de una propaganda atribuida al actor, con el propósito de emitir una medida cautelar, entonces carece de atribuciones para ello, porque esa facultad está reconocida para el Instituto Local por conducto de sus órganos competentes.

Por otra parte, se ordenó el retiro de la propaganda, porque consideró que la misma era de precampaña y, en consecuencia, ya no debía estar colocada, entonces fundó indebidamente su resolución, porque para arribar a esa conclusión primero debió determinar que esa propaganda tenía esa calidad, lo que en la especie no se llevó a cabo.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia en la parte que fue objeto de impugnación para el efecto de dejar insubsistente la

orden de retiro de la propaganda determinada por la autoridad responsable y las consideraciones que la sustentan.

Asimismo, toda vez que en el acta de inspección ocular se advirtió la existencia de diversa propaganda, se ordena al Instituto Local que determine la procedencia de las medidas cautelares que correspondan e inicie de oficio el procedimiento sancionador respectivo y, en su momento, remita el expediente atinente al Tribunal Estatal para que resuelva lo conducente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Son propuestas que formulo a este Pleno.

Y quiero referirme, si no hay algo antes, al juicio electoral 31, con el que últimamente se dio cuenta, porque me parece que aquí vale la pena destacar algunos aspectos, que si bien ya quedaron precisados en la cuenta, me gustaría hacer referencia a ellos.

Uno, en la propuesta, dado que el modelo de procedimiento especial sancionador electoral en el estado de Morelos es la primera vez que se está aplicando durante un proceso electoral, me parece que en la interpretación que hagan los órganos locales y esta Sala Regional, y eventualmente la Sala Superior, se irá perfeccionando el modelo y dándole cauce.

Y esto lo digo, porque las características del asunto son interesantes. Ya se dijo en la cuenta, déjenme reiterar algunos aspectos.

El Partido de la Revolución Democrática hace una denuncia ante el Instituto Electoral Local en relación a cierta propaganda o publicidad donde aparece el ciudadano Cuauhtémoc Blanco en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Cuernavaca dentro del proceso interno del Partido Social Demócrata.

En la publicidad que se inserta en el proyecto que someto a su consideración, es una composición gráfica, donde aparece la foto del personaje al que hago referencia, su nombre y la frase “precandidato a Presidente Municipal”. Esto fue materia de denuncia.

El Instituto realiza con esto una inspección ocular para verificar la existencia de la publicidad denunciada, y en el recorrido, en el trayecto, encuentra que, por un lado, esta publicidad ya no estaba, pero encuentra una distinta, donde la composición gráfica corresponde a fotografías o imágenes de diversos ciudadanos, veo u observo, por ejemplo, a alguien vestido de mariachi, un payaso, una señora con un niño haciendo una señal que caracteriza, y así lo dice incluso el Tribunal Local, las celebraciones que hacía este futbolista cuando celebraba, valga la redundancia, un gol.

Y entonces obviamente la publicidad era distinta a la de la materia de la denuncia, pero el expediente se remite al Tribunal Electoral para el efecto de que imponga la sanción.

Me parece que de manera correcta, incluso ya no es materia de impugnación, pero dado que respecto de la propaganda denunciada ya no se corroboró su existencia, el Tribunal llega a la conclusión de que no existe la infracción y, por tanto, no hay responsables en la materia de la denuncia.

No obstante, como analiza esta acta de inspección y determina que hay otro tipo de publicidad, ordena su retiro, y es aquí donde en el proyecto hacemos un análisis de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador electoral.

Y llegamos a la conclusión de que el Tribunal Electoral de Morelos no podía ordenar en ese momento el retiro de esta publicidad, porque me parece que materialmente lo que estaba haciendo era dictar medidas cautelares, no forma parte de esta publicidad por la composición gráfica de un proceso interno de selección, no era parte de la denuncia y respecto de esta publicidad el partido político no había sido emplazado para que alegara lo que a su derecho correspondiera con la Comisión de posibles actos anticipados de campaña.

En ese sentido, es que la propuesta que les formulamos, desde la ponencia, señora Magistrada Presidenta, Magistrada, atiende, me parece, a darle sentido y consistencia a un modelo de procedimiento especial sancionador electoral, donde el Instituto conoce en primera instancia de las quejas e incluso ahí es donde se dictan las medidas cautelares que correspondan, ahí es donde se garantiza la defensa plena de los derechos de los presuntos infractores, al Tribunal Electoral le corresponde determinar si con los elementos de la instrucción se constituye o se configura el ilícito administrativo y la responsabilidad del sujeto correspondiente, y la sanción que corresponda; y la primera instancia jurisdiccional de revisión constituirá los juicios electorales que veremos en esta Sala Regional.

Es por eso, señoras Magistradas, que en la propuesta estimamos que debe modificarse la resolución para el efecto de que sea el Instituto el que emplace, sobre esta nueva publicidad aparecida durante la instrucción, al Partido Social Demócrata para que alegue lo que a su derecho corresponda, dicte las medidas cautelares, si lo estima pertinente, en relación con esta publicidad y abra, desde luego y esto es en primerísimo lugar, un procedimiento de oficio para la determinación de la infracción que corresponda y pueda demostrarse, en su caso.

Es cuanto quería destacar del asunto en concreto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Con su autorización, haré una breve intervención también respecto de este juicio electoral 31, no en el fondo, que ya fue presentado en la cuenta y también por el Magistrado Armando Maitret, apoyo y votaré con todos los proyectos que nos somete a nuestra consideración.

Sólo quisiera aquí reiterar la cuestión de este nuevo modelo que se ha establecido en cuanto al procedimiento especial sancionador, que deriva de la reforma federal y que bajaron generalmente la mayoría de las entidades de manera muy parecida, y hemos resuelto asuntos del Distrito Federal, de Morelos.

Y quizá precisar, porque el juicio electoral es un juicio electoral a raíz de un acuerdo que se firmó en una sesión privada, que por ende no es objeto de debate, en la cual justamente, a raíz de una reflexión en la que determinamos que la instrucción ahora de los PES compete a los institutos locales, y la imposición de la sanción, la primer revisión administrativa del expediente, resolución administrativa, compete en el ámbito local a los tribunales estatales, en el ámbito federal a la Sala Regional Especializada; y en el ámbito local los partidos vienen con nosotros contra esa determinación jurídico-administrativa de los Tribunales Locales en juicio de revisión constitucional, y así se hacía en el modelo anterior, porque revisábamos el expediente como segunda instancia.

No obstante ello, nos percatamos de que no estábamos siendo segunda instancia, sino primera instancia a nivel jurisdiccional, por lo que hemos decidido reencauzar todos estos juicios de revisión a juicios electorales de manera a dar una mayor suplencia de la queja, mayores garantías de acceso a la justicia y poder revisar esta determinación dentro del procedimiento especial sancionador con mayor legalidad.

Finalmente, siendo primera instancia jurisdiccional y, en su caso, si el partido actor lo determina, puede acudir a una segunda instancia

jurisdiccional, que sería la Sala Superior en el recurso de reconsideración.

Y abono a este proyecto que nos presenta el Magistrado Maitret, porque me parece que, en efecto, en este aprendizaje finalmente, tanto de las autoridades administrativas locales como de los tribunales locales y la nuestra propia de ir creando nuevos criterios, ir interpretando esta nueva norma, hay un aprendizaje que se va haciendo y, en efecto, no puede definitivamente un Instituto sumar a un procedimiento nuevos actos que no han sido objeto de conocimiento del partido o del candidato, o de los ciudadanos denunciados, por lo cual, estoy totalmente de acuerdo en que se revoque, tanto la medida cautelar, porque sí fue eso finalmente lo que hizo el Instituto, como ordenarle que inicie un procedimiento en el que se respete y se emplace al partido denunciado y, en su caso, al candidato.

Es cuanto.

No sé si hay alguna otra intervención en algún otro de los asuntos.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada de Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos de los que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **156, 170, 176, 178 y 180**, así como en el juicio electoral **29**, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **160** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se ordena a la responsable que dentro de los plazos indicados en esta sentencia dicte la resolución que en derecho corresponda y la notifique a la actora.

SEGUNDO.- La Comisión responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO.- Se exhorta al referido órgano partidista que en lo sucesivo se conduzca con probidad, en relación al cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, respecto a la presentación de medios de impugnación.

CUARTO.- Se impone al órgano responsable una amonestación pública.

Por lo que atañe al juicio electoral **31** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso:
Con su autorización, Magistradas, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **112** de este año, promovido por Rocío Hernández Socorro, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el juicio electoral local mediante la que se confirma la validez de los resultados de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo en la colonia San Simón Ticumac en esta ciudad.

Al respecto, el primer agravio, consistente en que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, así como que el Tribunal Local no se pronunció sobre todos los planteamientos de la actora y que incluso varió la litis, se calificó como inoperante por una parte e infundado por la otra.

Es inoperante, porque la promovente señala de manera vaga, genérica e imprecisa que la sentencia no está debidamente fundada, ni motivada.

Es infundado, porque el Tribunal Local no varió la litis, pues se centró en determinar si procedía o no declarar la nulidad de la votación recibida por internet en la colonia citada, por instalación de módulos en lugares distintos de los señalados o autorizados, además que dio contestación a los agravios primigenios de la actora precisando los fundamentos y motivos respectivos para validar dicha votación al no actualizarse la causal de nulidad citada.

El segundo motivo de disenso de la actora, relativo a que el Tribunal Local no le suplió la deficiencia en sus agravios, así como que

tampoco aplicó a su favor el principio pro persona es infundado, pues dicho Tribunal al momento de precisar los agravios realizó su suplencia, partiendo de la causa de pedir de la actora y analizó todos los agravios, incluyendo los precisados en la resolución del diverso juicio ciudadano 45 de este año.

Asimismo, la promovente no formula un agravio en concreto en el cual indique de qué manera debió de interpretarse su demanda a fin de que éste le fuera más favorable, máxime que el asunto se analizó a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que busca proteger el derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, por lo que las causales de nulidad deben ser plenamente acreditadas y determinantes.

Por último, se calificó de infundado el tercer agravio en relación a que la valoración de pruebas fue deficiente, en específico lo atinente a los boletines de prensa y la inspección de la página de Facebook del Instituto Local ofrecidos por la actora, con los que pretendía demostrar la causa de nulidad.

Lo anterior, porque dichas pruebas fueron desechadas por el Tribunal Local en diverso proveído y la promovente no endereza agravio alguno respecto a las causas que motivaron su desechamiento a pesar de que éste le fue notificado por estrados.

Asimismo, en el proyecto se precisa que las pruebas, que sí fueron admitidas, se valoraron adecuadamente en términos de la ley procesal, realizándose especial mención en que el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, contrario a la manifestación genérica de la actora, sí cuenta con facultades para emitir y proporcionar los datos existentes que respecto de la consulta obran en el archivo a su cargo.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la actora, se somete a su consideración confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **159** de este año, promovido por Nancy Pineda Saavedra en contra de diversos actos que atribuye al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En primer término, se propone estudiar el presente asunto per saltum por las razones expuestas en el proyecto.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el órgano partidista omitió atender su petición de expedirle y entregarle copias certificadas del acuerdo celebrado ante el Partido de la Revolución Democrática y al Partido Nueva Alianza para postular candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados Locales en común en diversas Delegaciones y Distritos Electorales en el Distrito Federal, entre los cuales se encuentra el XXXIX Distrito Electoral Local, con cabecera en Xochimilco, en el cual la actora en el proceso interno fue registrada como precandidata.

Lo anterior en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos y el informe rendido por dicho Comité Ejecutivo Estatal, se arriba a la conclusión de que a la fecha no ha sido atendida la petición de la actora.

Asimismo, en concepto de la ponencia es fundado el agravio consistente en que el Comité Ejecutivo Estatal omitió dar trámite y remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el escrito de queja, promovido por la actora el dieciocho de febrero del presente año; esto, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal, como órgano responsable, no llevó a cabo la totalidad de los actos relativos al trámite que se debe otorgar a los medios de impugnación partidistas en el plazo previsto en el Reglamento de Elecciones y Consultas, ni que la Comisión Nacional Jurisdiccional haya recibido el escrito de queja, le haya dado el trámite correspondiente, ni lo haya resuelto.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente ordenar al Comité Ejecutivo Estatal expida y entregue las copias certificadas a la actora o, en su defecto, justifique la imposibilidad para hacerlo; asimismo, se

propone ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional tener por recibido el escrito de queja, promovido por la actora, y que obra agregada en copia simple en el expediente, ordenar al Comité Ejecutivo llevar a cabo el trámite previsto en el Reglamento y resolver dicho medio de impugnación en los términos y plazos que se señalan en el proyecto.

En virtud de lo anterior, se torna inviable analizar los agravios enderezados en contra del acuerdo de candidatura común, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, en virtud de que son materia del recurso de queja que la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá resolver.

Finalmente, se propone imponer una medida de apremio al Partido de la Revolución Democrática en virtud de la dilación en la que incurrió el Comité Ejecutivo Estatal en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Magistrada instructora.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano identificado en el expediente **185** de la presente anualidad, promovido en contra de la resolución dictada por la vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, por la negativa a la solicitud de expedición de credencial para votar de Laura López Baza.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio de la actora en virtud que la valoración de las pruebas que obran en el expediente permitió tener por acreditado que la negativa de efectuar el trámite solicitado es ajustada a derecho, ya que en especie la promovente realizó el trámite el veinticuatro de marzo del año en curso, y conforme al acuerdo 112 de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el plazo para realizar cualquier trámite relacionado con el Padrón Electoral, venció el quince de enero.

Por lo anterior, al resultar extemporánea la solicitud de la actora en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral **23** de este año, promovido por María Cruz Bastida Muñoz en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlatizapan de Zapata Morelos en contra del acuerdo incidental dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que, entre otras cuestiones, amonestó públicamente a la referida funcionaria ante el incumplimiento de la diversa ejecutoria relacionada con el pago a dos ciudadanas de las dietas correspondientes a la segunda quincena de diciembre y el aguinaldo, ambos de dos mil doce.

En el proyecto se propone declarar fundado y suficiente para revocar el fallo controvertido, el agravio relacionado con el hecho de que la autoridad responsable al momento de resolver únicamente tomó en consideración lo que señalaron las incidentistas María Concepción Velázquez Gálvez y María Magdalena Mier Castellanos, respecto a las pláticas conciliatorias celebradas con el referido Ayuntamiento, bastando su sola manifestación para que se resolviera sobre el incumplimiento a la sentencia e impusiera las medidas de apremio en la resolución incidente a la impugnada, toda vez que ésta trastocó el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

En efecto, es evidente que el Tribunal local vulneró el aludido derecho constitucional con el que cuenta la actora, toda vez que, tal y como lo manifiesta en la resolución controvertida, sólo se tomó en cuenta el dicho de las ciudadanas en comento, sin que se le hiciera de su conocimiento el escrito correspondiente, validando la autoridad responsable el mismo, sin propiciar las condiciones para que la Presidenta municipal pudiera manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Por tanto, al resultar fundado y suficiente el agravio en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local dé vista a la actora con el escrito de veintisiete de enero suscrito por Martha Maravillo Bello en representación de María Concepción Velázquez Gálvez, y María Magdalena Mier Castellanos, a efecto de que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y posteriormente se pronuncie y resuelva el incidente de incumplimiento, materia del presente juicio.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo sólo quiero hacer una intervención en cuanto al juicio ciudadano 159, es una intervención que está vinculada con el juicio 160 que acabamos de aprobar del Magistrado Maitret, y formular un llamado a los partidos políticos, tanto a sus órganos de dirección a nivel nacional, estatal, municipal, como a sus comisiones de justicia, para efecto de que resuelvan a la mayor brevedad posible los asuntos que están vinculados con procesos de selección de candidatos.

En el asunto anterior, que nos propuso el Magistrado Maitret, se impuso una medida de apremio a un partido político justamente y por incumplimientos.

En este asunto también tenemos que el partido no entrega documentación solicitada y no remite a la Comisión de Justicia un medio intrapartidista interpuesto.

Y en aras exclusivamente no sólo del acceso a la justicia, sino también del principio de certeza, de que no tengamos nosotros que estar determinando en plena campaña electoral que un candidato tiene que ser bajado para subir otro candidato, lo que finalmente afecta tanto a los candidatos en cuanto a su derecho a ser votado, pero también a los ciudadanos en cuanto a su derecho de votar, ya que van, en su caso, siguiendo la campaña de una persona determinada para finalmente después verla sustituido por otro.

Entonces, en aras del respeto también del 17 constitucional, un llamado para que los partidos políticos cumplan con sus propios plazos de resolución de los medios intrapartidistas y cumplan de igual

manera con los requerimientos que formula esta Sala Regional en aras de tener los expedientes completos.

Es cuanto.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias Magistrada.

Simplemente para sumarme a este llamado que usted hace, sin duda es algo no sólo oportuno, sino es un llamado necesario, porque sólo agregando a lo que usted dice, los partidos políticos y las autoridades, todos, somos responsables de construir un mejor modelo democrático, un mejor modelo electoral, y para eso tenemos que ir dotando de certeza; el proceso electoral no admite de repente pausas, como las que se toman los partidos políticos para no recibir notificaciones, para no desahogar oportunamente los requerimientos que se les formulan, en términos estrictamente de lo que marca la ley, leyes que ellos aprobaron por amplios consensos en los órganos legislativos correspondientes.

Entonces, simplemente sumarme a este llamado, porque creo que, insisto, es a buena hora y es oportuno, porque tenemos que dotar de certeza, pero si ellos no toman sus propias determinaciones y no contribuyen a la debida y oportuna integración de los expedientes, a la larga redundará en perjuicio para sus propios candidatos, porque sin duda los medios de impugnación se resolverán lo más pronto que se puedan, pero algunos ya se estarán resolviendo iniciados los proceso de campaña correspondiente.

Y no adelanto, pero si a alguno de los actores le asiste la razón, habrá que estar sustituyendo candidaturas a medio camino, y eso creo que no contribuye en lo absoluto a ninguno de los diversos actores participantes.

Entonces, su llamado, Magistrada Presidenta, insisto, yo me sumo con toda convicción y espero que se oiga y que se oiga con claridad.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Y además agregaría que el fin de la justicia electoral no es imponer medidas de apremio, definitivamente, nuestro fin es resolver conflictos político-electorales, más no sancionar, que no forma parte de lo que idealmente debería de hacer un impartidor de justicia electoral.

Y concluir, quizá, con lo que ya ha reiterado esta Sala, de una petición a los actores políticos de concebir a esta justicia como un espacio de construcción de democracia y no como un espacio de lucha entre diversos actores.

Al no haber alguna otra intervención.

Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos que se han dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **112** de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **159** de dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se ordena al Comité responsable expedir y entregar a la actora las copias certificadas solicitadas en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Jurisdiccional radicar, tramitar y resolver el recurso de queja presentado por la actora el dieciocho de febrero del presente año en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Los órganos partidistas quedan apercibidos que de incumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria, se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

CUARTO.- Se amonesta públicamente al PRD y se le exhorta que en lo sucesivo conmine a sus órganos internos a dar cumplimiento cabal y en tiempo a los requerimientos que realice este órgano jurisdiccional en los asuntos que se someten a su jurisdicción.

Por lo que hace al juicio ciudadano **185** del presente año, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la negativa de actualización del padrón electoral y expedición de credencial para votar de Laura López Baza.

Por lo que respecta al juicio electoral **23** del presente año, se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos previstos en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que

sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández y la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Antonio Ramos Cardoso:
Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos **163, 164, 165, 166 y 168** de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de dar respuesta a sus solicitudes de afiliación en el estado de Guerrero.

En los proyectos que se someten a consideración, se hace un estudio del derecho de asociación, atendiendo lo señalado por el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, se analiza en lo dispuesto por los estatutos del partido referente a los requisitos para ser militante, así como las atribuciones del Registro Nacional de Militantes.

Derivado de lo anterior, se concluye que en los asuntos de cuenta operó la afirmativa ficta, señalada en el artículo 10 de los estatutos del partido, ya que dicha disposición es categórica al establecer que una vez cumplidos los requisitos conforme al procedimiento ordinario ante la falta de pronunciamiento del Registro Nacional de Militantes del partido por más de sesenta días naturales, posteriores a la presentación de la solicitud, el solicitante adquiere la calidad de militante.

En consecuencia, en los proyectos se propone declarar fundados los agravios de los actores y ordenar al Registro Nacional que les otorgue el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentra debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.

Por otra parte, en los proyectos se considera que el órgano responsable no actuó conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios, toda vez que recibió las demandas el nueve de febrero de este año y las publicó hasta el periodo comprendido del diecinueve al veinticuatro de marzo, posteriormente remitió las constancias atinentes a esta Sala Regional hasta el veinticinco siguiente; es decir, publicó las demandas treinta y ocho días posteriores a su presentación y las remitió cuarenta y cuatro días después, lo que se considera que no se encuentra justificado de ninguna forma.

Por lo anterior, en atención a que incumplió con las obligaciones previstas en la norma, en los proyectos se propone imponer una amonestación pública al órgano responsable.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos con que se ha dado cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos del **163** al **166** y **168**, todos de dos mil quince, se resuelve, en cada caso:

PRIMERO.- Se ordena a la autoridad responsable reciba y determine lo conducente en relación a la afiliación de los actores en los términos y condiciones señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se conmina al referido órgano partidista que en lo sucesivo se conduzca con probidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone respecto a la presentación de medios de impugnación.

TERCERO.- Se impone a la responsable una amonestación pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **167** de este año, promovido por Alfredo Pérez Soto y otros ciudadanos, para controvertir del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional la negativa de recibir sus escritos, por los cuales solicitaron su inclusión en el Padrón Nacional de Militantes, así como por la omisión de resolver sus solicitudes de afiliación a ese Instituto Político.

La ponencia propone tener por no presentada la demanda, en virtud de que fue remitida en copia simple, por lo que carece de firma autógrafa.

No obstante, mediante proveído formulado por la Magistrada instructora, se requirió a los actores para que remitieran el acuse original de recepción de la demanda con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se tendría como no presentada, el cual, al no haber sido desahogado, hace necesario hacer efectivo el apercibimiento referido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, el proyecto del que se ha dado cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **167** del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la demanda.

Siendo las trece horas con ocho minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

- - -o0o- - -